



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5267/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",
Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5267/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre deudores alimentarios registrados en los años 2019 a 2024 así como cuántos hay actualmente en la Ciudad de México, cuántos había en el año 2020, motivos por los cuales fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios del 2019 al 2024, los requisitos a cumplir las personas para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios, y qué castigos, sanciones o restricciones se les aplica a las personas que aparecen en dicho registro.

Que el Sujeto Obligado responda y proporcione información de todas las preguntas que formulé.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Deudores, años, registro, alimentarios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5267/2024

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5267/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092453824003330, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios FGJCDMX/110/8726/2024-12, FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1428/2024-11 y FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/4875/2024-11, a través de los cuales manifestó que únicamente era competente en conocer sobre la investigación de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

aquellos delitos tasados en los numerales de la solicitud de información, en donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas, siempre que su investigación no esté reservada a otras fiscalías, y también cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún niño o niña, a efecto de otorgar la más amplia protección que en derecho proceda.

III. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía Oficialía de partes, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/5305/2024-12 signado por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas Niños y Adolescentes a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que

impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:



COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Ciudad de México, 19 de diciembre de 2024
OFICIO NÚMERO: FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/5305/2024-12

LIC. GENARO HURTADO LÓPEZ,
COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX,
P R E S E N T E



Por este medio y en atención a su Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1539/2024-12, en el que groso modo solicita que proporcionemos una respuesta complementaria o rindamos alegatos a efecto de que se pueda otorgar el sobreseimiento en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5267/2024, interpuesto por [REDACTED] relativo a la solicitud de información pública con número de folio 092453824003330, que en lo que interesa requiere lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántos nuevos deudores alimentarios fueron registrados en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?
- 2.- ¿Cuántos deudores alimentarios hay actualmente en la Ciudad de México?
- 3.- ¿Cuántos deudores alimentarios había en la Ciudad de México en 2020?
- 4.- ¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?
- 5.- ¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?
- 6.- ¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?" SIC

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el Inicio de Funciones de la Nueva Estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la Cesación, así como de la Creación, Modificación de Denominación y Readscripción de distintas Unidades Administrativas, únicamente por lo hace a la competencia que por delito le corresponde a esta Fiscalía de Investigación, le expreso lo siguiente:

En este sentido, es pertinente enunciar que además de reiterar los razonamientos lógico jurídicos expresados en el oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/4875/2024-11, de 25 de noviembre de 2024; es preciso señalar que en relación a las preguntas 1, 2, y 3, le corresponde al Registro Civil de la Ciudad de México, realizar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con fundamento en los artículos 35, segundo párrafo, 323 Octavus, 323 Nonies, y 309, párrafo segundo, última parte, del Código Civil del Distrito Federal. Por lo que de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia antes mencionada, se sugiere que la solicitud de información pública que nos ocupa, se dirija a dicha autoridad.

Ahora bien, esta Fiscalía, con fundamento en los artículos 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, y 3 del diverso Acuerdo Institucional FGJCDMX/003/2024, únicamente le compete conocer sobre la investigación e integración de carpetas de investigación en aquellos delitos tasados en los numerales en comento, en donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas siempre que su investigación no esté reservada a otras fiscalías, y también cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún niño o niña, a efecto de otorgar la más amplia protección que en derecho proceda.

En este orden de ideas, en aras de los principios de máxima publicidad y acceso a la información, se efectuó una búsqueda en las bases de datos digitalizadas que detenta el Área de Informática de esta Fiscalía, teniéndose como resultado que nuestros archivos electrónicos no se encuentran sistematizados con el nivel de desglose que requiere el solicitante, por lo que con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede proporcionarse en los estrictos términos solicitados, pues de acceder a lo contrario, implicaría un "análisis, estudio y procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente de manera física todas y cada una de las carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta área a mi cargo, para después realizar estadísticas en los específicos rubros que desea la solicitante, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas; ya que en las bases de datos digitales con que cuenta esta Fiscalía, las cifras relacionadas con el delito se clasifican de manera general, sin que se encuentren desagregadas digitalmente variables como son deudores alimentarios registrados.

No obstante lo anterior, con fundamento en los numerales 4, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa al presente el resultado de los datos estadísticos, consistente en el número de carpetas de investigación que se iniciaron en la Agencia 59, por Delitos Que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, por el periodo comprendido de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

En cuanto al punto 4, relativo a "¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?", en términos del artículo 35, segundo párrafo, del Código Civil del Distrito Federal, en el "Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal... se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial."

Ahora bien, en relación al numeral 5, consistentes en "¿...¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?...?", el artículo 323 Nonies, del Código Civil del Distrito Federal, establece:

"ARTICULO 323 Nonies. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:
I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.
El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

Finalmente, en lo tocante a la pregunta 6, en el que solicita "¿...¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?", como ya se señaló en el oficio que antecede, el Código Penal para el Distrito Federal, prevé en el numeral 193, lo siguiente:

"Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción."

De donde se observa, que la conducta consistente en incumplir con su obligación de dar alimentos en favor de las personas que tienen derecho a recibirlos (en su calidad de acreedores alimentarios), es constitutiva de un delito; y por ende dicha conducta se encuentra sancionada con pena de 3 a 5 años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia, además del pago como reparación del daño de las cantidades de dinero no suministradas. Pero si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento doloso de una resolución judicial, las sanciones se incrementarían en una mitad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5267/2024



COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN
AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ENLACE
ADMINISTRATIVO



CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS						
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	286	227	196	191	261	195

Datos obtenidos de base de datos_Ag_59

Datos obtenidos de base de datos_Ag_59



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453824003330, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5267/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

18 de diciembre de 2024, 3:04 p.m.

Para: ut.consejeria@gmail.com

CC:

LICDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia la solicitud de información 092453824003330 presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5267/2024, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9151/2024-12
- Solicitud de información 092453824003330

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Sol.Inf. 092453824003330.pdf
317K

Rp. Complem. Or.CJySL - RRIP.5267-2024 (12-2024) Fm.pdf
738K



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5267/2024



Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453824003330, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5267/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcsmx.2020@gmail.com>
Para: ut.consejeria@gmail.com
CC: [REDACTED]

18 de diciembre de 2024, 3:04 p.m.

LICDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia la solicitud de información **092453824003330** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5267/2024**, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9151/2024-12**
- Solicitud de información **092453824003330**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

Sol.Inf. 092453824003330.pdf
317K

Rp. Complem. Or.CJySL - RRIP.5267-2024 (12-2024) Fm.pdf
738K

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántos nuevos deudores alimentarios fueron registrados en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?
- 2.- ¿Cuántos deudores alimentarios hay actualmente en la Ciudad de México?
- 3.- ¿Cuántos deudores alimentarios había en la Ciudad de México en 2020?
- 4.- ¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?

5.- ¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?

6.- ¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Coordinación de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Genero y Atención a Víctimas, la cual informó lo siguiente:
- Que únicamente le compete conocer sobre la investigación e integración de carpetas de investigación en aquellos delitos tasados en la solicitud de información, en donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas, siempre que su investigación no esté reservada a otras fiscalías y también cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún niño o niña a efecto de otorgar la más amplia protección que en derecho proceda.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

Pido por favor que el sujeto obligado responda y proporcione información de todas las preguntas que formulé, pues lo hizo de manera parcial y vulnera mi derecho al acceso a la información pública. Gracias...

(Sic)

Así, del análisis realizado a las manifestaciones de la parte recurrente, se observó que se inconformó respecto de **que el sujeto obligado responda y proporcione información de todas las preguntas formuladas.**

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada a los requerimiento sobre **los deudores alimentarios registrado en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 así como cuántos hay actualmente en la Ciudad de México, cuantos había en el año 2020, motivos por los cuales fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios del 2019 al 2024, los requisitos a cumplir las personas para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios, y qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro ya descrito con antelación. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado manifestó lo referente a la orientación y remisión realizada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a su vez manifestó que, en cuanto hace al punto cuarto, en términos del artículo 35 párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal, en el registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal, manifiesta que se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

A su vez, del numeral quinto se desprende que remitió lo correspondiente a lo establecido en el artículo 323 Nonies, del Código Civil del Distrito Federal, y por lo que hace al numeral sexto manifestó que, la conducta consistente en incumplir

con sus obligaciones de dar alimentos en favor de las personas que tienen derecho a recibirlo, es constitutiva de un delito y por ende dicha conducta se encuentra sancionada con pena de tres a cinco años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia, además del pago como reparación del daño de las cantidades de dinero no suministradas, agregando de igual forma lo siguiente :

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS						
	2019	2020	2021	2022	2023	2024
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	286	227	196	191	261	195

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **los deudores alimentarios registrado en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 así como cuantos hay actualmente en la Ciudad de México, cuántos había en el año 2020, motivos por los cuales fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios del 2019 al 2024, los requisitos a cumplir las personas para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios, y qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro ya descrito con antelación de la solicitud -Agravio único-**.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Genero y Atención a Víctimas, la cual informó lo siguiente:
- Que únicamente le compete conocer sobre la investigación e integración de carpetas de investigación en aquellos delitos tasados en los numerales en comento, en donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas, siempre que su investigación no este reservada a otras fiscalías y tambien cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún niño o niña a efecto de otorgar la más amplia protección que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto en respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió los puntos referentes a los numerales 4, 5 y 6, sobre los puntos primero, segundo y tercero con fundamento en los artículos 93 fracción VI, inciso C y 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 200, el *sujeto obligado* resulta incompetente para dar contestación a la solicitud. Para mayor referencia, se transcribe dicho numeral:

ARTICULO 200

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a a información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, el *Sujeto Obligado* proporcionó la información que corresponde con lo solicitado y actuó de conformidad con lo establecido en el Criterio 03/21, que se agrega a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, así como el sustento jurídico a su respuesta

inicial, y al tratarse **la información sobre deudores alimentarios registrado en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 así como cuántos hay actualmente en la Ciudad de México, cuantos había en el año 2020, motivos por los cuales fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios del 2019 al 2024, los requisitos a cumplir las personas para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios, y qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro ya descrito con antelación**, se concluye que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de atender la información.

De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Materia de Pensiones Alimentarias en sus artículos 135 Bis, Ter, Quárter, Quinquies, Sexties, y Septies, menciona que de igual forma quien sabe y conoce sobre la competencia para realizar pronunciamiento sobre la solicitud en merito, son los Tribunales Superiores de las entidades federativas, así como de la Ciudad de México y el Sistema Nacional DIF, tal y como se desprende a continuación:

ARTICULO 135 Bis

Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

ARTÍCULO 135 Ter.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

ARTÍCULO 135 Quáter.

La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;*
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y*
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.*

Artículo 135 Quinquies. *El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:*

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;*
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.*

ARTÍCULO 135 Sexties.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;*
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y*
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.*

ARTÍCULO 135 Septies.

Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.*
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.*

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a efecto de que se pronuncien sobre los puntos primero, segundo y tercero, así como se abunde más sobre los relativos a los puntos de los motivos por lo que se inscribieron a las personas en el registro de deudores alimentarios morosos de las anualidades 2019 al 2024, así como los números de personas que se encuentran inscritos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante, la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.